



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2004.

RES. CM N° 968/2004

VISTO:

El expediente N° 284/2004 del registro de esta Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que se inicia este expediente con motivo de la denuncia que formuló ante este Consejo el abogado Dr. José Antonio Lagorio (fs. 1/18), y que fuera ratificada el 10 de diciembre de 2004.

Que el denunciante expresa que, en el marco de la causa 15219/04/R, que tramita ante la Fiscalía Contravencional Nro. 10, a cargo de la Dra. Ana Dieta de Herrero, en la cual el Dr. Lagorio había sido designado defensor, el día 20 de agosto de 2004 se había fijado audiencia para que el día 28 de septiembre de 2004, su asistido, el Sr. Néstor Ramón de la Iglesia declarase a tenor de lo dispuesto por el art. 41 del código de rito.

Que el día 4 de Octubre de 2004 el Dr. Lagorio justificó su incomparecencia y la de su cliente el día 28 de septiembre de 2004, en función de que el letrado había tenido otros compromisos laborales que le impidieron asistir a su cliente y cumplir con su función de abogado, y solicitó la fijación de una nueva audiencia.

Que la Dra. Ana Dieta de Herrero, el mismo 4 de octubre de 2004, fijó una nueva audiencia para el 22 de octubre de 2004, a los mismos fines y efectos.

Que el 15 de octubre de 2004 el Dr. Lagorio presentó un nuevo escrito justificando la futura inasistencia de su defendido y de él mismo, ya que tenía comprometida su participación en un juicio oral y público ante el Juzgado 16 de Fuero, y solicitó la fijación de una nueva audiencia.

Que verificado el extremo por disposición de la Sra. Fiscal, el Secretario de la fiscalía Dr. Carlos Fel Rolero Santurian se comunicó telefónicamente con el Juzgado y confirmaron las causas argumentadas por el letrado, tal como surge de fs. 102 del expediente 15219 cuyas fotocopias certificadas tengo a la vista.

Que el mismo 15 de Octubre de 2004 la Sra. Fiscal fijó una nueva audiencia para el día 5 de noviembre de 2004 a los mismos fines y efectos, la que fuera notificada al letrado el 21 de octubre de 2004. (fs. 105 del citado expediente)

Que el día 2 de noviembre el Dr. Lagorio nuevamente pretendió justificar su inasistencia y la de sus asistido, para el día 5 de noviembre por motivos laborales del profesional del derecho, y solicitó la fijación de una nueva audiencia. (que sería la cuarta fijada a los mismos fines).

Que la Sra. Fiscal Dra. Ana Dieta de Herrero esta vez no hizo lugar a la pretensión y dispuso mantener la fecha de audiencia fijada, y emitió un despacho el mismo 2 de noviembre de 2004, que da origen a la denuncia del letrado, por considerarlo



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

un agravio, tal como surge de su presentación de fs. 16 del expediente en trámite ante esta Comisión. En la misma fecha se libró una cédula, que fuera recibida en el domicilio constituido el día 3 de noviembre de 2004.

Que el denunciante efectuó una presentación el día 8 de noviembre pretendiendo justificar la inasistencia del día 5 de noviembre y solicitando una nueva audiencia, con idénticos fines.

Que la Sra. Fiscal no hizo lugar a lo peticionado y fijó audiencia a fin de recibirle declaración al imputado en los términos del art. 41 de la Ley 12 para el día martes 30 de noviembre, con intervención de la fuerza pública.

Que el letrado hizo una nueva presentación el 25 de noviembre. En la misma fecha la Sra. Fiscal mantuvo la citación del Sr. De la Iglesia y dispuso la extracción de testimonios de la causa y su remisión al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, a sus efectos, por considerar que las expresiones del letrado eran irrespetuosas y agraviantes. Se cumplió con lo dispuesto en esa misma fecha.

Que el Dr. Lagorio manifiesta que esto lo obligó a efectuar la denuncia ante este Consejo, por considerarse agraviado por las expresiones de la Sra. Magistrada en su despacho del 25 de noviembre próximo pasado. El letrado expresa que todo lo que hace es en defensa de los intereses de sus clientes, cumpliendo con sus obligaciones y con su juramento de abogado.

Que en su declaración ante el Departamento de Sumarios del Area Jurisdiccional, el letrado aclara que concurrió con su asistido el día 29 de noviembre espontáneamente ante la Fiscalía Nro. 10, y se realizó la audiencia prevista por el art. 41 de la ley 12, lo que quedó confirmado por el acta de audiencia agregada a fs. 115/116 del citado expediente, y en el cual el Sr. de la Iglesia hizo uso de su derecho de negarse a declarar.

Que es función de los fiscales instar las acciones que la ley local les impone a fin de garantizar el cumplimiento de la ley y preservar las normas de convivencia que hacen posible la convivencia de una sociedad.

Que la normativa no prevé situaciones como las aquí analizadas en el sentido de entender por justificadas las inasistencias de los imputados por motivos de incompatibilidades laborales de uno de sus letrados.

Que los reiterados planteos de justificación por motivos laborales y de pedidos de fijación de nuevas audiencias a los mismos fines y efectos, por mas de dos meses puede ser peticionado por el letrado, pero no debería sentirse injuriado cuando la representante del Ministerio Público Fiscal en el marco de sus atribuciones no hizo lugar a la tercera prórroga pedida por el letrado, y mantuvo la audiencia oportunamente fijada, ni cuando requirió que el Sr. de la Iglesia fuese conducido por la fuerza pública a la audiencia que tuvo que fijar porque, pese a no conceder la prórroga, ni el Sr. de la Iglesia ni su abogado defensor concurrieron a la que se había fijado y cuya solicitud de prórroga había sido denegada.

Que el denunciante en su declaración ante el Departamento de Sumarios del Area Jurisdiccional expresó que el día 30 de noviembre se presentó en la casa del defendido del declarante personal policial para hacerlo comparecer por la fuerza pública y que esto revelaba la omisión de la Fiscalía en dejar sin efecto el pedido de paradero y comparendo del Sr. de la Iglesia, quien ya había declarado el día anterior. De la compulsión de las fotocopias certificadas de la causa que diera origen a la denuncia, surge que a fs. 118, la Sra. Fiscal Elsa Miranda, co-titular de la Fiscalía Nro. 10 dejó sin efecto la remisión por la fuerza pública, y dispuso que el actuario se comunicase con la



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Comisaría 10ª, y que según constancias de la causa, el Sr. Secretario de la Fiscalía se comunicó con la Seccional 10ª de la PFA, fue atendido por el Inspector Julita, Jefe de Servicio de esa dependencia policial, a las 8 hs y le comunicó que se había dejado sin efecto la remisión por la fuerza pública designada para ese día a las 9 hs., pese a que, lamentablemente, el personal policial había concurrido a la 7.57 hs al domicilio del Sr. de la Iglesia, fue atendido por la esposa quien manifestó que el Sr. no se encontraba allí, y concluyó la diligencia.

Que la Comisión de Disciplina y Acusación entendió que el proveído de fecha 25 de noviembre de 2004 no configura la causal prevista por el Art. 31 inc. 3) de la Ley 31, que prevé: "el trato incorrecto a abogados/as, peritos, auxiliares de justicia o litigantes"; ni el hecho de que la Seccional 10ª de la PFA concurriera a las 7.57 para una citación de las 9 hs que se dejó sin efecto y se comunicó a las 8 hs. constituya una "falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes", prevista por el inc. 7) del mismo artículo, criterio que hace suyo este Plenario.

Que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no deben confundirse con la tarea jurisdiccional propia de los Tribunales locales. Ello así en razón de no ser éste un ámbito de Alzada de las decisiones tomadas por Magistrados/as en las causas de su conocimiento. En el mismo sentido, la Ley 31 (orgánica de este Consejo) dispone en su art. 1 que es función de este Consejo asegurar la independencia del Poder Judicial, la que reviste dos aspectos: uno externo, formado por las presiones que pudieran provenir de los otros poderes del estado, o incluso de particulares; y otro interno: el que puede darse desde órganos pertenecientes al propio Poder Judicial jerárquicamente superiores a los/as Magistrados/as que intervienen en determinados expedientes.

El espacio de actuación de este Consejo debe apuntar a la constatación de un incumplimiento que va más allá de las consideraciones jurídicas que de la causa formulan los órganos jurisdiccionales correspondientes. Es decir, la mera divergencia de criterio con lo expuesto por la Sra. Fiscal, no da lugar al pedido de sanciones disciplinarias (o incluso la remoción) sino que encuentra canales adecuados de solución en el ámbito procesal en el que se desarrolla el pleito.

Corresponde expresar que la adopción de un criterio disímil con el que el denunciante sostiene, puede dar lugar a su impugnación judicial pero en ningún caso debe motivar la puesta en crisis de la conducta de la Sra. Fiscal, máxime cuando la ley no la obliga a considerar ninguna de las justificaciones planteadas por el letrado.

Que por lo expuesto, este Plenario no encuentra presunción de falta disciplinaria pasible de motivar la apertura de un sumario, por cuanto no surge de las actuaciones un posible desempeño inadecuado de las funciones en cabeza de la Dra. Ana Dieta de Herrero.

Que en consecuencia, corresponde desestimar la denuncia formulada contra la Dra. Ana Dieta de Herrero, procediendo al archivo de las actuaciones, en función de lo dispuesto por el art. 6 inc. a del Reglamento para la apertura del procedimiento de remoción de Magistrados/as e Integrantes del Ministerio Público (aprobado por Resolución CM Nro. 171/2003) y art. 11 del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Juzgados y Dependencias del Ministerio Público del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (aprobado por Resolución CM Nro. 384/2003).

Por ello, en función de las atribuciones conferidas por el Art. 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 31 y de los Reglamentos aprobados por Resolución CM Nro. 171/2003 y Resolución CM Nro. 384/2003;



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

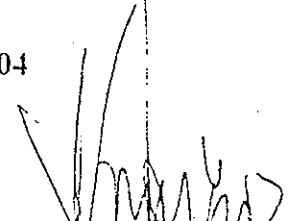
EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

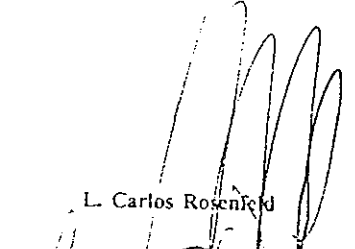
Art. 1º: Disponer el archivo de las presentes actuaciones.

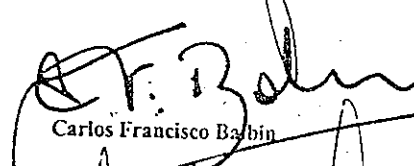
Art. 2º: Regístrese, comuníquese al Departamento de Sumarios del Área Jurisdiccional a fin de que notifique a la denunciada y al denunciante y oportunamente, archívese.

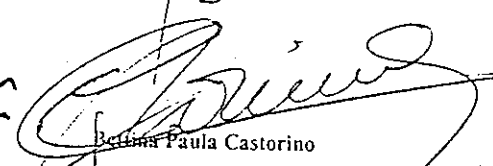
RESOLUCIÓN CM N° 968/2004

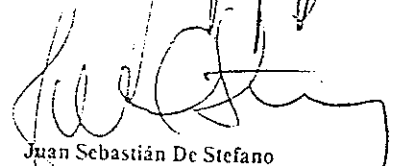

Carla Cavaliere


María Magdalena Iraizoz


L. Carlos Rosenfeld

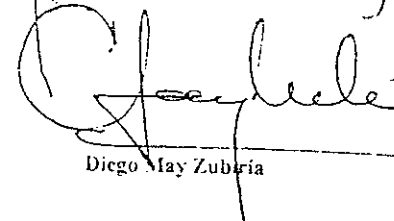

Carlos Francisco Babin


Patricia Paula Castorino


Juan Sebastián De Stefano


Germán Carlos Garavano


María Celia Marjili


Diego May Zubría